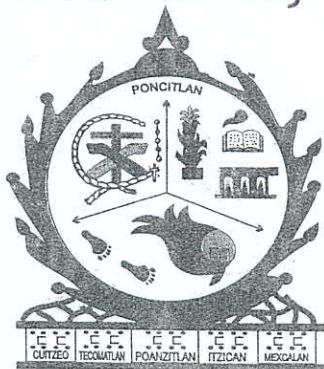


30 REG.

**REGLAMENTO DE
CONSTRUCCIÓN Y
DESARROLLO URBANO
DEL MUNICIPIO DE
PONCITLAN, JAL.**



En el nuevo milenio...

**H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
PONCITLAN, 2001-2003
GACETA MUNICIPAL**

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN
Y DESARROLLO URBANO DE
PONCITLÁN.

INDICE.
PAGINA.

TITULO PRIMERO:

CAPITULO I. -----
----- 3
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II. -----
----- 3
FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS
PÚBLICAS.

TITULO SEGUNDO:

CAPITULO I. -----
----- 4
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO II. -----
----- 7
DE LA INSPECCION.

TITULO TERCERO:

CAPITULO I. -----
----- 8
DE LA VIALIDAD.

CAPITULO II. -----
----- 10

ZONIFICACIÓN Y USOS.

CAPITULO III. -----
----- 12

NOMENCLATURA.

CAPITULO IV. -----
----- 13

DE LAS ALINEACIONES.

CAPITULO V. -----
----- 14

DE LOS ACOTAMIENTOS.

CAPITULO VI. -----
----- 14

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO VII. -----
----- 16

CONSIDERACIONES GENERALES DEL
PROYECTO CONSTRUCTIVO.

TITULO CUARTO:

CAPITULO I. -----
----- 16

NORMAS BÁSICAS DE DISEÑO.

CAPITULO II. -----
----- 19

EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS.

CAPITULO III. -----
----- 20

DE LAS ESCUELAS Y HOSPITALES.

CAPITULO IV. -----
----- 21
DE LAS CONSTRUCCIONES PARA INDUSTRIAS.

CAPITULO V. -----
----- 21
DE LAS INSTALACIONES PARA ESPECTACULOS.

CAPITULO VI. -----
----- 22
DE LOS ESTACIONAMIENTOS.

CAPITULO VII. -----
----- 23
DE LOS CEMENTERIOS.

TITULO QUINTO:

CAPITULO I. -----
----- 24
NORMAS BASICAS PARA LA CONSTRUCCION.

CAPITULO II. -----
----- 24
DE LAS EXCAVACIONES.

CAPITULO III. -----
----- 25
DE LOS RELLENOS.

CAPITULO IV. -----
----- 26
DE LAS DEMOLICIONES.

CAPITULO V. -----
----- 26
DE LAS CIMENTACIONES.

TITULO SEXTO:

CAPITULO I. -----
----- 27
DEL SISTEMA DE AUTOCONSTRUCCIÓN.

CAPITULO II. -----
----- 27
DE LA AUTOURBANIZACIÓN Y
REGULARIZACIÓN DE FINCAS Y PREDIOS.

CAPITULO III. -----
----- 28
DE LA CONSTRUCCION DE TIPOS ESPECIFICOS
DE EDIFICACIONES DE A
PROGRAMAS O POLOS DE DESARROLLO, O
ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL MUNICIPIO.

CAPITULO IV. -----
----- 28
PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA
HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO.

CAPITULO V. -----
----- 29
DE LOS RECURSOS.

TRANSITORIOS. -----
----- 30

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION
Y DESARROLLO URBANO DE
PONCITLÁN.

INDICE.

TITULO PRIMERO:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- El presente Reglamento se Expide de conformidad con las facultades que confiere al Ayuntamiento el Artículo 115, Fracción II de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en Relación con los Artículos 73, 77 Fracción V Y 80 de la Constitución Política del Estado y de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal, los artículos 37 Y 42.

ARTICULO 2.- Toda Excavación, Construcción, Demolición o Remodelación de Cualquier Genero, Que se Ejecute en la propiedad Publica o del dominio privado, así como todo acto de ocupación de la vía pública, dentro del municipio de Poncitlán debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco el autorizar las actividades a que se refiere el Artículo Anterior, y También la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, por conducto de la dirección de obras públicas.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este reglamento. También se aplicarán a zonas de asentamientos irregulares, quedando condicionadas las licencias de construcción a que se ajusten a los esquemas de ordenamiento y de regularización correspondiente a cada zona.

ARTICULO 5.- para los fines de este reglamento se designará al plan municipal de desarrollo

urbano para el municipio de Poncitlán como "El Plan Municipal" a la dirección de obras públicas como "La Dirección", a los esquemas de ordenamiento urbano como "Cartas de Ordenamiento Urbano" y al reglamento de construcciones y desarrollo urbano para el municipio como "El Reglamento".

ARTICULO 6.- En todo lo previsto en el presente Reglamento se Aplicará supletoriamente el derecho común, las normas de Derecho Administrativo en General, el Reglamento Interior del Ayuntamiento, la Jurisprudencia en Materia Administrativa y los Principios Generales de Derecho.

CAPITULO II. FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Obras Públicas para los fines a que se refiere el Artículo tercero de este reglamento, tiene las siguientes facultades:

- a) La Elaboración y aplicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano; Que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establezca los usos y destinos del suelo.
- b) Ordenar el Crecimiento Urbano, las Densidades de Construcción y Población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la Clasificación y Tipificación de Fraccionamientos, Colonias y Zonas Urbanas

con las características que en particular considere necesarias, por lo tanto será la encargada de establecer los criterios necesarios sobre los avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior a la Ley de Ingresos del Municipio.

- c) Determinar Administrativa y Técnicamente que las Construcciones, Instalaciones, Calles, Servicios Públicos y Equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de Seguridad, Higiene, Funcionalidad y Fisonomía de acuerdo a su entorno.
- d) Conceder, renovar o revocar, de acuerdo con este reglamento, las licencias y permisos para todo género de actividades contempladas en el artículo segundo.
- e) Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este reglamento.
- f) Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio, estructura o edificio cualquiera.
- g) Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos en este reglamento.
- h) Dictaminar en relación con edificios peligrosos y establecimientos mal saneados o que causen molestias, para evitar peligro o perturbación, y en su caso clausurar el inmueble y revocar las licencias municipales.

- i) Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones ordenadas en cumplimiento de este reglamento y que no fueran realizadas en el plazo fijado por la dirección de obras públicas.
- j) Llevar un registro clasificado de arquitectos, ingenieros (y peritos) compañías constructoras, así como un registro provisional para la ejecución de Obras Federales, Estatales y Municipales.
- k) Evitar asentamientos Irregulares en Zonas Ejidales, reordenar los existentes aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de interés común, así como promover la regularización de estos realizando las demoliciones que se requieren en aquellas construcciones que no cumplan con el objetivo social a que se vocacione por el Plan Municipal de Desarrollo.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I. DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 8.- Las infracciones cometidas contra las normas establecidas a que se contrae el presente reglamento serán prevenidas, imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo.

ARTICULO 9.- Es obligación de todo particular que pretenda realizar cualesquiera de las

acciones mencionadas en el artículo 2 recabar ante la dirección, la factibilidad previa a la licencia de construcción, donde se señalaran las consideraciones y características, debiendo además si la dirección lo estima necesario al tomar en cuenta el genero de las obras a realizar, anexar los dictámenes y condicionantes que se soliciten de los organismos municipales, estatales y federales involucrados al respecto.

ARTICULO 10.- Las licencias de construcción tendrán carácter definitivo cuando se hayan cumplimentado los requisitos señalados en el artículo 23, pudiéndose otorgar licencias condicionadas, siempre y cuando los documentos complementarios no sean técnicamente indispensables, pero nunca cuando falte el dictamen del sistema intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, si este se requiere.

ARTÍCULO 11.- Son requisitos para el otorgamiento de licencias de construcción, alineamiento y asignación del numero oficial:

- a) Solicitud de licencia con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.
- b) Anexar documentación que acredite propiedad del terreno y copia de los pagos del impuesto predial y de los servicios de agua en su caso.
- c) Factibilidad otorgada por la dirección.
- d) Proyecto que se ajuste a las normas señaladas en dicha factibilidad.
- e) Planos para el permiso que contenga como mínimo:
 - ❖ Planta(s) arquitectónica(s) y de conjunto.

- ❖ Planta de cimentación y detalle de cimentación.
- ❖ Corte longitudinal y transversal con corte sagital
- ❖ .
- ❖ Planta de vigueria.
- ❖ Fachadas.
- ❖ Ubicación del predio.

Todo ello debe estar con cotas parciales y totales y tener un recuadro informativo con datos completos.

- f) Comprobación del Registro ante la Dirección de Catastro.
- g) Los que señale la factibilidad.
- h) Pagos de los derechos al Ayuntamiento.

ARTICULO 12.- La ejecución de las obras se ajustará a las norma y disposiciones en este reglamento, para mantener seguridad, estabilidad, calidad y buen aspecto. Cualquier cambio y principalmente de tipo estructural deberá darse aviso a la dirección en un plazo máximo de quince días, la que determinará si es o no procedente.

I. **ARTICULO 13.-** Es obligatoria la obtención de esta licencia de habilidad para todas las construcciones, exceptuando aquellas realizadas por autoconstrucción y las autorizadas vía habitación popular. Esta licencia constituye por sí misma: 1º. Para el Propietario el aviso de terminación de obra y 2º. Para el responsable la liberación con carácter administrativo de la responsabilidad contraída con el propietario, quedando

vigente la responsabilidad por la seguridad de la obra.

ARTICULO 14.- El cumplimiento al presente reglamento será verificado por el cuerpo de inspección mediante visitas periódicas, asentando las observaciones pertinentes al desarrollo de la obra en bitácora de control de la misma.

ARTICULO 15.- Los Inspectores previa identificación podrán entrar en edificios desocupados o en construcción, con sujeción a las normas establecidas en el capítulo respectivo. Siendo estrictamente necesario un específico acuerdo escrito, emitido por la dirección debidamente fundado y motivado, para realizar inspecciones en edificios habitados.

ARTICULO 16.- Los inspectores levantarán las actas de infracción correspondientes, por la violación al reglamento, las que servirán para aplicar la sanción que de acuerdo a la ley de ingresos en vigor se contemple para cada uno de los conceptos, sin perjuicio de que se cumplieren las obligaciones, motivos de la infracción.

ARTICULO 17.- Podrán otorgarse permisos sin licencia, cuando se trate de ampliaciones que no excedan a 20.00 M², o modificaciones menores que se refieran al mejoramiento de la vivienda mediante la expedición de una orden de pago que cubra los derechos correspondientes.

ARTICULO 18.- No se requerirá licencia para efectuar las siguientes obras:

- a) Resanes y enjarres interiores.
- b) Reposición y reparación de pisos que no afecten a la estructura.

- c) Pintura y revestimientos interiores.
- d) Reparación de albañales y registros interiores, reparación de tuberías de agua.
- e) Limpieza de enjarres, aplanados, pintura y revestimientos en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar molestias al vecindario.
- f) Impermeabilización y corrección de humedades o efectos salitrosos en interiores.
- g) Impermeabilización y reparación de azoteas integralmente sin que se afecten elementos estructurales.
- h) Acciones emergentes para prevención de accidentes con reserva de comunicar a la dirección dentro de un plazo no menor de sesenta y dos horas a partir de la iniciación de las obras.
- i) Construcciones de carácter provisional para uso de oficina de obra, bodegas o vigilancia en el predio donde se edifique la obra y los servicios sanitarios provisionales correspondientes.
- j) Elevación de pretilas en azoteas que den seguridad al usuario del inmueble.
- k) Aquellas acciones permisibles y cuando a juicio de la dirección, no e afecten los intereses del Municipio.

ARTICULO 19.- Podrá ordenarse la suspensión, clausura o demolición de una obra, con sujeción a lo que al efecto establece el artículo 2 de este reglamento.

ARTICULO 20.- En el caso de suspensión de obra por así convenir a los intereses de los particulares,

deberá darse aviso a la dirección en un plazo no mayor a quince días para asentarlos en la licencia de construcción correspondiente y evitar se cumpla el plazo concedido a la misma, así como para la reiniciación de labores. Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, esta tendrá una vigencia máxima de noventa días, y únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del Ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario; una vez expirado el mismo se gravará conforme disponga la Ley de ingresos.

ARTICULO 21.- Para obtener la licencia de habilidad, será imprescindible que lo ejecutado corresponda íntegramente a lo autorizado.

ARTICULO 22.- Las licencias que amparan la habitación popular quedarán exentas de los trámites que la dirección estime necesarios, siendo indispensable la documentación que avale la propiedad y en su caso la posesión del terreno, quedan incluidas aquellas que corresponden a zonas urbanas o rurales, clasificadas en la zonificación respectiva y en todos los casos las que se realicen por autoconstrucción, mismas que recibirán asesoría gratuita de la dirección, para la elaboración del proyecto y ejecución de la obra, los plazos para la ejecución de este tipo de obras quedarán abiertos.

ARTICULO 23.- Las licencias no contempladas en este reglamento, incluyendo los pagos por los derechos correspondientes, quedarán sujetos a permisos especiales o extraordinarios los que se determinarán con base a un análisis razonado y por analogía de circunstancias pero siempre procurando que el criterio establecido preserve los intereses del municipio.

ARTICULO 24.- Para las obras cuya construcción esta suspendida será obligatorio y bajo responsabilidad compartida entre responsables (Arquitectos, Ingenieros, Etc.) y propietarios, aislar de la vía pública dicha obra, utilizando barda provisional o cubriendo vaños y protegiendo las áreas que constituyan peligro a la comunidad.

ARTICULO 25.- El artículo segundo de este reglamento también se aplicará a zonas de asentamientos irregulares donde se otorgará cuando sea factible, registros de obra quedando condicionadas las licencias de construcción a que se ajusten a los sistemas de ordenamiento correspondiente a cada zona.

CAPITULO II. DE LA INSPECCIÓN.

ARTICULO 26.- La dirección vigilará y verificará el cumplimiento del presente reglamento, a través del personal de inspección.

ARTICULO 27.- Mediante la inspección rutinaria, el departamento de inspección ejercerá la acción propia de su función en todas las obras de proceso, de conformidad con los artículos correspondientes al reglamento.

ARTICULO 28.- El personal que se comisione a éste efecto deberá estar provisto de credencial que lo identifique en su carácter oficial y de orden escrita de la dirección, en la que se precise el objetivo de su visita.

ARTICULO 29.- Los propietarios o sus representantes, los encargados y los auxiliares de estos, así como los ocupantes de los lugares donde se vayan a

practicar inspección, tienen la obligación de permitir el acceso al inmueble de que se trate, a los inspectores de la dirección.

ARTICULO 30.- Al término de la visita se levantará carta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, los artículos del reglamento que resulten violados y observando sobre el particular lo que se dispone en el reglamento interior del Ayuntamiento.

TITULO TERCERO:

CAPITULO I. DE LA VIALIDAD.

ARTICULO 31.- Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin, es característica propia de la vía pública el servir para la aeración, iluminación y soleamiento de los edificios que la limiten o para dar acceso a los predios colindantes, para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público, este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue al alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

ARTICULO 32.- Las vías públicas mientras no se desafecten del uso público a que están destinadas por resolución de las autoridades municipales, aprobada esta por el H. Congreso del Estado, tendrán carácter de inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetas a ningún gravamen a menos que por interés público lo

promueva la Autoridad Municipal competente. Corresponde a las Autoridades Municipales la fijación de los derechos de los particulares sobre el tránsito, la iluminación, aeración, accesos y otros semejantes que se refieren al uso y destino de las vías públicas, conforme a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 33.- Todo terreno que en los planos oficiales de la dirección de Archivos Municipales, Estatales, aparezca como vía pública y destinada a un servicio común, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de Naturaleza Inalienable e Imprescindible.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la dirección dictar las mediada necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el mas amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiere el articulo anteriores, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTICULO 35.- Las vías públicas tendrán el diseño y la anchura que al objeto se fijen en resoluciones del Ayuntamiento. El proyecto oficial relativo señalaran las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas y vehículos, sin que en ningún caso la anchura del arroyo para personas y vehículos, sin que en ningún caso la anchura del arroyo para transito de vehículos pueda ser inferior a la señalada dentro de las clasificaciones propias a cada tipo de vialidad definidas en la ley de fraccionamientos, o en el plan municipal (o precisamente en el anexo que para este objeto de anexa al presente Reglamento).

ARTICULO 36.- Los tipos de vialidad para efectos de la aplicación al presente reglamento se definen en:

REGIONALES: Aquellas de sección variable destinadas a integrar los ingresos carreteros, con posibilidad de contener el tráfico pesado.

COLECTORAS: Con sección mínima de 19 metros de parámetro a parámetro con tránsito vehicular ligero, semilento y previendo cruces y circulación peatonal constantes, con infraestructura intermedia.

LOCALES: Son las destinadas principalmente a dar acceso a los lotes de los fraccionamientos, el ancho de estas calles medido de alineación a alineamiento de propiedades, no deberá ser menor de quince metros en los fraccionamientos habitacionales urbanos de primera y de tipo medio; y de trece metros en los fraccionamientos habitacionales de tipo popular y campestre, las banquetas tendrán en el primer caso un ancho mínimo de 2.5 metros y en el segundo un mínimo de 2 metros.

Cuando por razones justificadas en el proyecto urbanístico existan calles locales cerradas, estas deberán rematar en un retorno cuyo diámetro sea como mínimo dos veces el ancho del arroyo, más el ancho de las banquetas correspondientes.

Ninguna calle cerrada podrá tener una longitud mayor de ochenta metros y serán medidos desde su intersección con una calle que no sea cerrada y será obligatorio usar en la nomenclatura cerrada o retorno.

ANDADORES. Con secciones de ocho metros para uso peatonal preferente, con posible ingreso vehicular de los vecinos directos, con infraestructura doméstica.

ARTICULO 37.- Los particulares que sin previo permiso de la dirección, ocupen en contravención a los reglamentos municipales la vía pública con escombros o materiales. Tapiales o andamios, anuncios,

aparatos o de cualquier forma o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alambrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas a penalidades a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazos que al efecto les sean señaladas por la dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado, no se haya terminado el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la dirección procederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y pasar relación de los gastos que ello haya importado, a la tesorería del ayuntamiento, con relación del nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada dirección, así mismo queda prohibido usar la vía pública para instalar apartaos o botes de basura que entorpezcan el tránsito o que puedan producir molestias a los vecinos. El monto de las multas esta estipulado en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Poncitlán.

ARTICULO 38.- Queda igualmente prohibida la ocupación de la vía pública, sin el previo permiso de la dirección la cual en consecuencia tendrá la facultad de fijar horarios para el estacionamiento de vehículos para carga y descarga de materiales, la permanencia en la vía pública de materiales y/o escombros por solo el tiempo necesario para la realización de las obras y la obligación de señalamientos por los propietarios o encargados de las obras de los obstáculos al expedido y seguro tránsito de las vías públicas, en la forma que la misma dirección determine, tomando al respecto las

medidas necesarias y levantando las infracciones que en violación de sus disposiciones sean cometidas.

Por lo tanto queda prohibido hacer revolturas de concreto, preparación de morteros y de cualquier mezcla sobre el arroyo vehicular o la banqueta debiéndose valer de artesas dentro del predio de la obra.

ARTICULO 39.- Los andadores que contengan instalaciones de cualquier tipo de servicio que involucren a mas de una vivienda, deberán considerarse como vía pública y mantener la sección mínima señalada.

ARTICULO 40.- La tipificación correspondiente a los viales existentes en el municipio de Poncitlán, será determinante para modificar o definir los usos del suelo que se pretendan próximos a estos y deberá observarse en forma general el siguiente capítulo y particularmente los anexos relativos.

CAPITULO II ZONIFICACIÓN Y USOS.

ARTICULO 41.- Toda acción de las comprendidas en el artículo 2 de este reglamento necesariamente tendrá que ajustarse a las características, normas y disposiciones que en particular estén determinadas para cada zona específica quedando prohibidos los usos señalados como incompatibles.

ARTICULO 42.- Las zonas del municipio de Poncitlán quedan integradas por el concepto de barrios, colonias, fraccionamientos y demás urbanizaciones, que sujetas a la estructuración urbana del plan municipal, quedan tipificadas y delimitadas en las cartas que como

anexos forman parte integral del presente y que forman base para elaborar las normas y disposiciones, características, pago de derechos, sanciones, revocación de licencias, suspensiones, clausuras y demoliciones según su caso.

ARTÍCULO 43.- Las zonas habitacionales se clasifican como:

DE OBJETIVO SOCIAL.- Son los que por interés público promueven autoridades de cualquier instancia; se incluyen las que se realicen en asociación con particulares ajustándose a lo dispuesto para las zonas de carácter popular.

POPULAR.- La lotificación no será menor de seis metros de frente y noventa metros de superficie, debiendo dejar libre de construcción el 20% del área del lote, será exigible además de las servidumbres señaladas, un cajón de estacionamiento por familia, ya sea individual o en espacios colectivos diseñados ex profeso. Los nuevos conjuntos de este tipo deberán prever las áreas verdes de uso común, con una relación de 1.5 M2 por habitante mínimo, en los conjuntos multifamiliares que se realicen en estas zonas.

POPULAR ALTO MEDIO BAJO.- La lotificación no será menor de siete metros de frente y ciento cuarenta metros de superficie, debiendo estar libre de construcción el veinte por ciento del área del lote; además de las servidumbre señaladas, será exigible un cajón de estacionamiento en unifamiliar y 1.5 para multifamiliar pudiéndose ubicar también en conjunto diseñado ex profeso. Las áreas verdes comunes tendrán una relación de 2.0M2 por habitantes mínimo en los conjuntos multifamiliares que se construyan en estas zonas. en la tipificación anterior, cuando se pretenda

construir casa dúplex, el frente mínimo de éstas será de cinco metros.

MEDIO.- Su lotificación no será menor de ocho metros de frente y de ciento setenta m² de superficie, debiéndose dejar libre de construcción el veinte por ciento del área del lote; además de las servidumbres señaladas, será exigible dos cajones de estacionamiento por vivienda, pudiéndose ubicar también en conjunto. El área verde de uso común para los multifamiliares será de 2 M² por habitante.

RESIDENCIAL.- Su lotificación no será menor de diez metros de frente y de doscientos cincuenta metros de superficie, debiéndose dejar libre de construcción el veinte por ciento del área del lote; además de las servidumbres señaladas serán exigibles en los conjuntos de multifamiliares tendrá una relación de 2 M² por habitante como mínimo de área verde.

RESIDENCIAL JARDIN.- Su lotificación será variable partiendo de diez metros de frente y superficie mínima de 300 M² su coeficiente de edificabilidad será máximo de 0.4 incluidas las servidumbres señaladas. Serán exigibles como mínimo dos cajones de estacionamiento por vivienda.

ARTICULO 44.- En todos los fraccionamientos o colonias sin importar su tipo donde soliciten usos diferentes al habitacional para el que fueron previstos, deberán clasificarse para su aprobación como complementarios a los servicios requeridos y respetar las áreas que se marcan para estos en la estructuración urbana que se prevee tomándose como incompatible los que deterioren, contaminen, congestionen o perturben la tranquilidad de los vecinos.

ARTICULO 45.- Será obligatorio para los nuevos fraccionamientos definir las zonas donde se prevé la ubicación del equipamiento urbano y servicios auxiliares, que tomando en cuenta la densidad máxima tolerable del desarrollo, guarde proporción complementaria o suplementaria con la estructura de la zona donde se ubique.

ARTICULO 46.- Quedan prohibidos los usos que perjudiquen a los sistemas de abasto y desecho.

ARTICULO 47.- Tratándose de aquellas industrias no contaminantes y que causen molestia alguna, podrán ubicarse próximas a zonas habitacionales, siempre y cuando ofrezcan beneficios a éstas y no afecten la imagen, el tránsito o el medio ambiente.

ARTICULO 48.- Las densidades de construcción y población serán máximas y mínimas, quedando establecidas para cada zona en particular, considerando además, que en las calles descritas como locales, no se podrán construir mas de tres niveles o una altura tope de ocho metros, y solo se permitirán de mayor altura en las calles o avenidas colectoras o interurbanas que cuenten con infraestructura suficiente.

ARTICULO 49.- Será Requisito para la aprobación de los proyectos, tomar en cuenta las características de las construcciones colindantes, a fin de procurar la integración mas adecuada a juicio de la dirección y respetando en el caso de calles locales, una diferencia máxima de un nivel entre las mismas.

ARTICULO 50.- Se tomará como límite mínimo de superficie construida para cada unidad de vivienda en los multifamiliares, ciento veinte metros

cuadrados para residencial de primera o jardín, noventa metros cuadrados para residencial, sesenta y cinco metros cuadrados para medio y cuarenta y nueve metros cuadrados para popular, en los desarrollos de objetivo social únicamente se permitirán áreas menores cuando se trate de pie de casa, sea unifamiliar y mayor de treinta y tres metros cuadrados.

CAPITULO III NOMENCLATURA

ARTICULO 51.- Es facultad del ayuntamiento municipal regular los nombres que se impondrán a las calles, calzadas, avenidas, parques, mercados, escuelas, habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar público que requiera alguna denominación y que sobre el particular lo amerite.

ARTICULO 52.- Una vez que haya sido recibida por el ayuntamiento la solicitud referida, se turnará a las comisiones respectivas para su estudio, análisis y dictamen procediéndose como lo dispone el reglamento interior.

ARTICULO 53.- No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de personas que desempeñan funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado durante el periodo de su gestión.

ARTICULO 54.- La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 55.- Solo se podrá imponer el nombre de personas a calles y lugares públicos de quienes se hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad, ya fallecidos.

ARTÍCULO 56.- Los nombres a lugares públicos señalados en el artículo 55 de este reglamento, solo podrán ser de mexicanos en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 57.- Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero a los lugares señalados en este reglamento, a quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional.

ARTICULO 58.- En las placas públicas que se fijen con motivo de la inauguración de las obras públicas que realice la administración municipal cuando se trate de obras llevadas a cabo con recursos municipales, no deberán consignarse los nombres del presidente o regidores y demás servidores públicos, durante el período de su encargo, ni el de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado.

ARTÍCULO 59.- En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el artículo 62 del presente reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el gobierno municipal, con el esfuerzo del pueblo y se entregarán para su beneficio.

ARTICULO 60.- En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurará hacer referencia a los valores nacionales a nombre de personas ameritadas, a quienes la nación, el estado o el municipio deban exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia

popular, tradiciones y el culto a los símbolos patrios, en los términos y condiciones señaladas en el presente reglamento.

CAPITULO IV DE LOS ALINEAMIENTOS

ARTICULO 61.- Se entiende por alineamiento la fijación por la dirección sobre el terreno de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse.

ARTÍCULO 62.- La dirección a solicitud del propietario de un predio, en la que se precisa el uso que se pretenda dar al mismo, expedirá el documento oficial, en el que se señalen las restricciones específicas de cada zona o a las particulares en cada predio.

ARTICULO 63.- Toda construcción efectuada violando lo dispuesto en la licencia de alineamiento extendida por la dirección, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble, dentro del plazo que al efecto señale esta dirección. En caso de que llegado este plazo no se hiciera tal demolición y liberación de espacios. La dirección efectuará las mismas y pasará la relación de su costo a la hacienda municipal, para que ésta proceda coactivamente al cobro, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor quien cometa la violación.

ARTICULO 64.- Son responsables por la transgresión al artículo anterior y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan y de las prestaciones que se reclamen. Tanto el propietario como el perito responsable de la obra, solo se considera como invasión a la zona denominada como servidumbre, si el área total proyectada de la

denominada como servidumbre, si el área total proyectada de la construcción excede del veinte por ciento del área total de esta, cualquiera que sea el origen de los elementos que provoquen la invasión quedando incluidas las marquesinas.

ARTÍCULO 65.- La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Así mismo no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en finca ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca, regularizando su situación por lo que a servidumbre se refiere.

ARTÍCULO 66.- Si como consecuencias de un proyecto de planificación aprobado por la dirección, se diera lugar a la construcción de ochavos en predios situados en esquina, éstos se declararán de uso público.

ARTÍCULO 67.- La dirección negará la expedición de licencias de alineamiento y números oficiales, en relación a predios situados frente a vías públicas no autorizadas pero establecidas solo de hecho, si no se ajustan a la planificación oficial, o no satisfacen las condiciones establecidas en la Ley Estatal de Fraccionamientos y el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 68.- La vigencia de un alineamiento oficial será indefinida, reservándose la dirección el derecho de modificarlo como consecuencia de la planificación urbana de la ciudad.

ARTÍCULO 69.- Queda expedito el derecho de los particulares por obtener de la dirección, las copias autorizadas de alineamiento que ya hubieran sido concedidos con anterioridad, previo al pago de los derechos correspondientes y cuya expedición no exceda de tres años.

° **ARTÍCULO 70.-** El bardeo perimetral como delimitación del predio, respetará las servidumbres señaladas con frente a la vía pública.

CAPITULO V LOS ACOTAMIENTOS

ARTÍCULO 71.- Es obligación de los propietarios o poseedores a títulos de dueño de predios edificados, además de mantenerlos saneados, aislarlos de la vía pública por medio de una cerca o barda. En caso de no acatar esta disposición, podrá el ayuntamiento hacerlo por su cuenta y aplicar lo previsto por el artículo 67 de este reglamento, sin perjuicios de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de autoridad, en las zonas donde obligan las servidumbres las cercas tendrán carácter provisional, pidiéndose instalar de alambre o de cualquier otro material que no sea fácilmente deteriorable, nunca de difícil remoción o que ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes, por lo que queda prohibido cercar con cartón, alambre de púas y otros materiales semejantes, su altura no será menor de dos metros ni mayor de dos metros y medio.

ARTÍCULO 72.- Las cercas se construirán siguiendo el alineamiento fijado por la dirección, y cuando no se ajusten al mismo, dicha dirección notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de quince días ni mayor de cuarenta y cinco días

para alinear su cerca, y si no lo hiciere dentro de ese plazo, se observará la parte aplicable del artículo anterior. Cuando la cerca tenga carácter definitivo ésta se desplantará necesariamente, respetando la servidumbre indicada en el alineamiento oficial. La dirección excepcionalmente y dadas las restricciones por zonas de acuerdo a la cartografía de calles o avenidas, fijará las condiciones de presentación arquitectónica y empleo de materiales de óptimo género para el mejor aspecto en cercas, bardas o muros definitivos que den frente a dichas vialidades.

CAPITULO VI DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 73.- Servidumbres son aquellas áreas limitadas en su caso por las normas y disposiciones que el ayuntamiento considera necesarias para proteger el interés colectivo, tomando como base las que requieran las conducciones del servicio público y las que mantengan el equilibrio ecológico y visual de conjunto, de acuerdo al tipo de zona definida en el plan municipal, queda absolutamente prohibido construir en dichas áreas o cubrirlas salvo lo previsto en el artículo ochenta y uno.

ARTÍCULO 74.- Es de carácter obligatorio el cumplimiento de los señalamientos y ordenanzas que para establecer las servidumbres dicte la dirección, sin menoscabo del tipo de propiedad, el incumplimiento de lo anterior faculta a la dirección a dictaminar y ejecutar las demoliciones bajo el fundamento referido en el artículo 66, quedando exentas de servidumbre las de tipo popular cuyos lotes tengan profundidad menor de quince metros lineales.

ARTÍCULO 75.- Las servidumbres serán frontales, laterales o perimetrales, dependiendo sus características de la tipificación de zonas establecidas en el plan municipal y en concordancia con el coeficiente de edificación.

ARTÍCULO 76.- El área de la servidumbre en planta que de frente a la vía pública deberá conservar como mínimo el 50% para uso exclusivo del jardín.

ARTÍCULO 77.- Es permisible que para aprovechar mayor área habitable, la construcción en planta alta, se proyecte con salientes hasta de ochenta centímetros sobre la servidumbre, siempre y cuando este libre de apoyos, no sea mayor del 20% de la superficie de ésta y esté separada de las colindancias 1.50 (un metro cincuenta centímetros), como mínimo. Ésta disposición operará también para marquesinas de ingreso dispuestas sobre el alineamiento, volados sobre fachadas para proteger de escurrimiento pluvial o cubrir parcialmente cocheras, en todos los casos donde existan líneas de conducción, eléctrica, los salientes de ninguna manera tendrán una distancia mínima de un metro.

ARTÍCULO 78.- Para efecto de este ordenamiento se entenderá por marquesina la techumbre que corona el ingreso de una propiedad.

ARTÍCULO 79.- Los muros laterales que limitan servidumbre tendrán una altura de dos metros veinticinco centímetros en todos los lotes y cuando se justifique a juicio de la dirección podrán ser mayor previo pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 80.- Por ningún motivo habrá de permitirse la apertura de vanos en muros colindantes.

de la zona, será obligatorio modificar el proyecto acatando los lineamientos que se les señalen.

ARTÍCULO 86- La dirección podrá aumentar o disminuir las dimensiones de los ochavos en las intersecciones de calles o avenidas que por vialidad se requieran.

ARTÍCULO 87- Las edificaciones que pretendan alturas mayores a las consideradas anteriormente y sobre todo las destinadas a uso no habitacional como hospitales, comercios, oficinas, hotelería y similares, se normarán específicamente por la dirección, evitando alteraciones a sistemas urbanos consolidados.

ARTÍCULO 88- En los casos de construcciones que estén fuera del uso habitacional unifamiliar, será requisito indispensable para el otorgamiento del permiso, que se adjunten a la solicitud los estudios, que tomando en cuenta el uso y requerimiento de la edificación, expidan las dependencias competentes y avalen lo siguiente:

- a) Que los sistemas de abasto y desechos sean suficientes.
- b) Cuando lo juzgue necesario, la dirección solicitará el vacacionamiento favorable del departamento de planeación y urbanización del estado de Jalisco.
- c) Que se aprueben las instalaciones especializadas que pudieran demeritar el medio ambiente y la forma de reparar el daño.
- d) Que se observen todas las normas de los reglamentos específicos.
- e) En los casos previstos para uso mixto, según los esquemas que complementa el presente reglamento (área de aplicación, clasificación, utilización de suelo y

estructura urbana del plan de desarrollo urbano de Poncitlán), las licencias se condicionan para su autorización, a la compatibilidad con los usos dominantes en la zona donde se pretenda la construcción.

TITULO CUARTO

CAPITULO III NORMAS BÁSICAS DE DISEÑO.

ARTICULO 89.- Toda Edificación comprendida en los artículos 9 y 2 del presente reglamento, queda sujeta a las características mínimas de habitabilidad, que para cada género en particular se dictan, para todo tipo de construcciones al ubicase en el terreno, se tomarán en cuenta los patios vecinos para hacer que coincidan estos y lograr mayor aeración e iluminación.

ARTÍCULO 90.- Cualquier edificio que pretenda construir más de tres niveles o nueve metros de altura, deberá respetar una servidumbre posterior mínima de 3.00 metros y en caso de altura mayor a la dimensión mínima Será la correspondiente a un tercio de altura.

ARTÍCULO 91.- Los pasillos en todo tipo de edificios no tendrán menos de 1.20 metros de ancho y aumentará en un metro como mínimo cuando exceda de cincuenta usuarios, cuando así lo requiera contarán con protecciones de 0.90 cms. como mínimo.

ARTÍCULO 92.- Todas las viviendas, oficinas, despachos o similares deberán tener salidas a pasillos y corredores que comuniquen directamente a las salidas generales.

ARTÍCULO 93.- Las circulares verticales deberán regirse por las siguientes normas:

- Las escaleras que sirvan a viviendas unifamiliares, tendrán una anchura mínima de un metro y las que integran a más de una vivienda tendrán 1.20 mts. mínimo de anchura y nunca se servirán de esta más de diez viviendas o mil metros cuadrados de construcción por cada nivel.
- En caso de comercios, oficinas y todos los que provoquen aglomeraciones, las escaleras deberán tener huellas mínimas de 28 cms. y peraltes no mayores de 18 cms. y en todo caso tendrán protecciones con pasamanos.
- Los edificios de más de 4 niveles, además de lo anterior se obligarán a instalar elevadores, con la capacidad necesaria en caso de utilizar rampas para servicio o uso público, nunca tendrán una pendiente máxima de quince por ciento y su anchura tomará en cuenta el uso a que se destine.

ARTÍCULO 94.- Los accesos a un edificio deberán tener 1.20 mts. y crecer en múltiplos de sesenta centímetros y siempre en proporción a las anchuras de las escaleras o pasillos a las que sirva.

ARTÍCULO 95.- Todas las construcciones habitables, en todos los pisos deberán tener iluminación y ventilación por medios de vanos, cuya área nunca será menor de

un octavo de la superficie del piso, dando directamente a los patios o a la vía pública y evitando cualquier obstrucción.

ARTÍCULO 96.- Los patios que sirvan a las piezas habitables, dormitorios, salas de estudio, comedores, oficinas, despachos o similares, tendrán las siguientes dimensiones mínimas con relación a la altura de los muros que los limiten:

ALTURA HASTA:
DIMENSIÓN MÍNIMA DE PATIO

| | |
|---------|-----------|
| 4 MTS | 2.50 MTS. |
| 8 MTS. | 3.25 MTS |
| 12 MTS. | 4.00 MTS. |

en caso de alturas mayores, la dimensión mínima del patio nunca será inferior a $\frac{1}{3}$ de la altura de l parámetro de los muros.

ARTÍCULO 97.- Tratándose de patios que sirvan a espacios no habitables, estas dimensiones serán las siguientes:

ALTURA HASTA:
DIMENSIÓN MÍNIMA DE PATIO.

| |
|----------|
| 4 MTS |
| 2.00 MTS |
| 8 MTS |
| 2.50 MTS |

12 MTS
3.00 MTS.

Cuando la altura rebase lo anterior, nunca serán inferiores de un cuarto del total del parámetro de los muros para los efectos de este reglamento se consideran como espacios no habitables los destinados a cocina, baños, lavaderos, cuartos de planchado, circulaciones, para estos deberán utilizarse vanos que tengan como mínimo un doceavo de área de piso.

ARTÍCULO 98.- Todos los espacios habitables o no habitables, exceptuándose los que se destinen a dormitorios, salas, estudios, alcobas y comedores, que no cumplan con los requisitos mínimos de iluminación y ventilación, deberán contar invariablemente con sistemas adecuados de extracción, aire acondicionado e iluminación artificial suficiente. Tratándose de casas habitación las puertas de comunicación tendrán un ancho mínimo de ochenta centímetros y las de ingreso mayor de noventa centímetros, su altura no menor de dos metros diez centímetros.

ARTÍCULO 99.- Cuando las condiciones del terreno lo permitan, la dirección de obras públicas exigirá la construcción de pozos de absorción para captación de aguas pluviales, uno por cada doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno, incluyendo los pavimentos impermeables, con medidas mínimas de un metro veinte centímetros de sección, y un metro ochenta centímetros de profundidad; en caso de ser circular, su diámetro mínimo será de un metro veinte centímetros. En casos especiales se requerirá un estudio hidrológico. Las aguas pluviales se canalizarán a fosas de almacenamiento para usos auxiliares cuidando que por ningún motivo se mezcle con las aguas residuales.

previando canales de rebosamiento que conducirán los excedentes a las líneas de drenaje.

ARTÍCULO 100.- En los casos donde no exista drenaje municipal se permitirá la construcción, condicionada al uso, de fosas sépticas, siempre y cuando la zona en cuestión no tengan densidad mayor a cien habitantes por hectárea. Cuando se trate de conjuntos y rebase la densidad antes señalada, se obliga la construcción de plantas de tratamiento, ubicadas estratégicamente para el riego de las zonas verdes.

ARTÍCULO 101.- Las dimensiones para calcular la capacidad de aljibes, estará determinada por la utilización de trescientos litros por habitantes-da como mínimo, más una reserva del cien por ciento en aquellas zonas donde se considere que la red sea insuficiente y para prevenir escasez la reserva se calculará hasta en un doscientos por ciento.

ARTÍCULO 102.- La instalación de caldera, calentadores o aparatos similares y sus accesorios, se autorizarán de manera que no cause molestias ni ponga en peligro al seguridad de los habitantes.

ARTÍCULO 103.- Las instalaciones eléctrica deberán realizarse con sujeción a las disposiciones legales, sobre esta materia.

ARTÍCULO 104.- Es obligatorio en los edificios destinados a habitación, el dejar determinadas superficies libres o patios destinados a proporcionar luz y ventilación a partir del nivel en que se desplanten los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

ARTÍCULO 105.- El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, más no el que se le quiera fijar discrecionalmente.

ARTÍCULO 106.- Las dimensión mínima de una pieza habitable será de dos metros sesenta centímetros, con superficie mínima de ocho metros cuadrados y su altura no podrá ser inferior a dos metros treinta centímetros.

ARTÍCULO 107.- Solo se autoriza la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable con sus servicios completos de cocina, que tengan una proporción mínima equivalente a cinco metros cuadrados y ancho de un metro cincuenta centímetros como mínimo.

ARTÍCULO 108.- Todas las piezas habitables en todos los pisos, deberán tener iluminación promedio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública, la superficie total de ventanas libre de toda obstrucción para cada pieza será pro lo menos de un doceavo para las no habitables o para las habitables tomando en cuenta el cincuenta por ciento de esta área únicamente para ventilación.

ARTÍCULO 109.- Todas las viviendas de un edificio deberán tener salidas y pasillos o corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras. En caso de requerir iluminación artificial, el mínimo pro metro cuadrado será de diez watts a un máximo de veinte watts.

ARTÍCULO 110.- Los edificios de dos o más pisos siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles, aún contando con elevadores.

CAPÍTULO II EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS.

ARTÍCULO 111.- Cuando se trate de edificios de comercios y oficinas de gran afluencia, el ancho de las escaleras será de un metro ochenta centímetros para áreas de mil metros cuadrados y de dos metros cincuenta centímetros hasta dos mil metros cuadrados, construyendo las necesarias.

ARTÍCULO 112.- Será obligatorio dotar a estos edificios con servicios sanitario de uso público destinado a hombres y mujeres en forma independiente para cada nivel y por cada trescientos metros cuadrados o fracción tomando en cuenta un excusado, un mingitorio y un lavabo para hombres; un excusado y un lavabo para mujeres.

ARTÍCULO 113.- En estos servicios se podrá permitir iluminar y ventilar artificialmente, cuando por consideraciones del proyecto no sea factible hacerlo naturalmente, y sea aceptado por la dirección.

ARTÍCULO 114.- Deberá contarse, según las características y capacidad del inmueble con sistemas de seguridad tanto de protección contra incendios como de salida de emergencia, indefectiblemente del tipo de uso que tenga.

ARTÍCULO 115.- Deberá contemplarse para cada cincuenta metros cuadrados de área comercial o similar, un cajón de estacionamiento como mínimo o más cuando por sus características la dirección lo considere necesario.

ARTÍCULO 116.- Las soluciones en áreas de estacionamiento deberán prever andadores y cruces con el tránsito vehicular, tomando en cuenta dos metros como mínimo de sección y además con recubrimiento apropiado.

ARTÍCULO 117.- Estas áreas deberán canalizar las aguas pluviales a pozos de absorción.

ARTÍCULO 118.- Las áreas perimetrales y las dispuestas a estacionamientos, pasillos y servicios auxiliares en las zonas comerciales, deberán conservarse en perfecto estado y en lo que a iluminación se refiere, éstas deben asegurar una óptima visibilidad.

ARTÍCULO 119.- Los comercios que produzcan desechos sólidos, deberán prever áreas aisladas y protegidas utilizando contenedores en lugares estratégicamente localizados, que faciliten la maniobra de recolección, de preferencia en zona de estacionamiento.

CAPITULO III DE LAS ESCUELAS Y HOSPITALES.

ARTÍCULO 120.- La ubicación recomendable será preferentemente en zonas de condiciones climáticas favorables, con distanciamientos a las vías del tren, a las avenidas de intenso tránsito y a usos incompatibles a éstas. En lo posible deberán integrarse a zonas verdes con ingreso y caminamiento de acceso sin peligro.

ARTÍCULO 121.- Para consideraciones generales de proyecto de escuelas deberán en principio cumplir con las disposiciones y normas establecidas por el comité administrador del programa federal de construcción de escuelas (CARECE).

ARTÍCULO 122.- Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a lo siguiente: Las dimensiones mínimas de poscuartos para enfermos, corredores y patios, se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo general de habitaciones en lo que respecta a escaleras y servicios auxiliares, a los dispuesto para comercios y oficinas.

ARTÍCULO 123.- Será necesario que estos edificios cuenten con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida.

ARTÍCULO 124.- Sólo autorizará que un edificio ya construido se destine a servicios de hospital, cuando se cumplan los requerimientos antes señalados.

CAPITULO IV DE LAS CONSTRUCCIONES PARA INDUSTRIAS.

ARTÍCULO 125.- El permiso para este género de edificaciones se otorgará toando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos y las disposiciones de zonificación vigente en el municipio, así como la reglamentación de seguridad y prevención de accidentes y de higiene en el trabajo. Los servicios auxiliares y oficinas dentro de las instalaciones industriales deberán regirse por lo dispuesto para este tipo de construcciones y por las normas que reglamentan las edificaciones para comercios y oficinas en los capítulos anteriores.

CAPITULO V DE LAS INSTALACIONES PARA ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 126.- Las instalaciones para espectáculos donde generalmente se provocan aglomeraciones, deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) En las salas de espectáculos cerradas se dejarán corredores centrales y laterales, siendo la dimensión mínima para los primeros de un metro ochenta centímetros y los laterales de un metro veinte centímetros, siempre y cuando no de servicio a más de siete lugares por fila.

b) Para la anchura de puertas, guardarán relación de un metro por cada ciento veinticinco personas cuando el local no exceda de seiscientas plazas. Cuando su cupo sea mayor, la anchura se incrementará en un metro por cada ciento sesenta y cinco personas.

c) Las salidas de emergencia deberán tener una anchura mínima de un metro ochenta centímetros y debiendo ser para cada trescientos espectadores del cupo de la sala, debiendo comunicar éstas a la vía pública directamente o al mismo nivel; si existe desnivel entre el piso de la sala y la vía pública, éste se resolverá mediante rampas cuya pendiente máxima será del quince por ciento, debiendo contar con dispositivo que permita su apertura con una mínima presión desde el interior.

d) Vestíbulo, la superficie de vestíbulo estará en relación de un metro por cada cinco espectadores. La amplitud mínima de los pasillos que conduzcan a vestíbulos deberán ser de un metro ochenta centímetros y cuando el cupo de la sala sea mayor de seiscientas plazas, deberá tener como mínimo dos pasillos.

ARTÍCULO 127.- Las taquillas se ubicarán en un lugar estratégico para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones y deberá haber una por cada seiscientos espectadores o fracción que exceda de la mitad en lugares cerrados; en lugares abiertos, una taquilla por cada cinco mil espectadores o fracción que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 128.- Los servicios sanitarios estarán dispuestos a vestíbulos y deberán estar en la proporción de un excusado, dos mingitorios y un lavado por cada cien hombres; un excusado y un lavado por cada cincuenta mujeres, considerando la proporción de los espectadores del sesenta y cinco por ciento de hombres y treinta y cinco por ciento de mujeres. El proyecto para la sala observará las normas técnicas de los manuales especializados para el cálculo de isóptica, panóptica y acústica, así como las especificaciones para cumplir con las condiciones de aireación e iluminación óptimas de la sala. Dependiendo del lugar donde se ubiquen las salas, éstas se clasifican como: de primera, de segunda y popular.

ARTÍCULO 129.- Todos los eventos y actividades que congreguen de cien gentes en adelante y que se realicen en lugares abiertos o de seguridad e higiene, y encerrados deberán cumplir con los señalamientos de seguridad e higiene y en su caso, contar con los cajones de estacionamiento que señale la dirección. Estas mismas obligaciones deben cumplir aquellas instalaciones que se improvisan para cualquier tipo de espectáculo, ya sea de estructura temporal, graderías desmontables, carpas o similares.

ARTÍCULO 130.- Las construcciones dedicadas al culto religioso tendrán una capacidad estimada a razón de un metro cuadrado pro persona y

tres metros cúbicos para normar su altura. Los pasillos, ingresos vestíbulos, o similares, se regirán por lo dispuesto para las salas de espectáculos.

CAPITULO VI DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 131.- Se denomina estacionamiento a aquel lugar de propiedad pública o privada, destinado a la estancia de vehículos.

ARTÍCULO 132.- Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida del vehículo con una anchura mínima de dos metros cincuenta centímetros. Deberán contar además con áreas para ascenso y descenso de personas al nivel de las aceras y a cada lado de los carriles de que habla el párrafo anterior.

ARTÍCULO 133.- Las construcciones para estacionamiento deberán tener una altura libre no menor de dos metros diez centímetros.

ARTÍCULO 134.- Las rampas para estacionamiento tendrán una pendiente máxima de quince por ciento, una anchura mínima de circulación de 2.50 mts. en curvas, con un radio mínimo de 7.50 mts. al eje de la rampa.

Las rampas estarán delimitadas por guarnición con altura de quince centímetros y una banquetta de protección de sesenta centímetros de anchura en las rectas y de setenta centímetros de anchura en las curvas, las circulaciones verticales, ya sean rampas o montacargas, serán independientes antes de las áreas de ascenso y descenso de pasaje.

ARTÍCULO 135.- En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones serán de 2.25 x 4.50 mts. para autos pequeños y de 2.50 x 5.50 mts. para autos grandes, delimitados por topes colocados a setenta y cinco centímetros y un metro veinticinco centímetros respectivamente, de los paños de muros o fachadas, considerando un sesenta y cinco por ciento del total para los primeros y un treinta y cinco por ciento para los segundos.

ARTÍCULOS 136.- Las columnas y muros de los estacionamientos para vehículos deberán tener una banqueta de quince centímetros de altura y treinta centímetros de ancho con aristas boleadas.

ARTÍCULO 137.- Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los cajones se dispondrán en tal forma que en caso de fallas del sistema de frenos el vehículo quede detenido en los topes del cajón.

ARTÍCULO 138.- Los estacionamientos deberán contar con caseta de control con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios para hombres y para mujeres, que considere conveniente la dirección.

ARTÍCULO 139.- Cuando no se construyan edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente se utilicen el terreno, este deberá invariablemente pavimentarse para drenar adecuadamente haciendo concluir el agua pluvial hacia pozos de absorción y cuando un terreno no lo permita, esta se canalizará hacia un depósito con las mismas características, de los propuestos en el artículo correspondiente a habitación. Contar con entradas y salidas independientes, delimitarse las áreas de

circulación con los cajones y contar con los topes para las ruedas, bardas propias en todos los linderos a una altura mínima de dos metros veinticinco centímetros respetando las servidumbres que se señalen así como con casetas de control y servicio sanitarios, todo ello con las mismas características señaladas para los edificios de estacionamiento en este capítulo.

CAPITULO VII DE LOS CEMENTERIOS.

ARTICULO 140.- Corresponde al ayuntamiento construir o conceder licencia para construir o establecer nuevos cementerios en el municipio, sean de propiedad municipal o construidos y administrados por particulares, debiendo ser condición esencial para el otorgamiento de los permisos a particulares, el que servicio de sepultura se preste sin limitación de credos políticos, religiosos o de nacionalidad, sexo, raza o color.

ARTICULO. 141.- Queda prohibido el autorizar la construcción de cementerios de uso privado, ya que invariablemente deberán éstos ser de uso público.

ARTICULO 142.- Una vez otorgada la licencia para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal, será motivo de estudio y consideración y sujeto a análisis y aprobación especial para concederse la autorización para el primero y llevarse a cabo la edificación del segundo, todo lo relativo a dimensiones y capacidad de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas públicas y servicios generales, oficina y demás que garanticen la funcionalidad del servicio.

TITULO V.
NORMAS BÁSICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 143.- Previo al inicio de los trabajos de cualquier especie, el constructor (o perito, en una obra que por su complejidad así lo requiera), están obligados a verificar las medfadas y linderos de los predios en donde se pretenda construir.

ARTICULO 144.- El desmonte debe hacerse a mano o con equipo, quedando estrictamente prohibido abatirse con fuego.

ARTICULO 145.- Solo sé permitirá el deposito de producto excavado, desechable, escombros, desperdicio, basura y similares, en los tiradores oficiales, que señale la dirección, quedando estrictamente prohibido la utilización de lotes baldíos o vía pública para tales efectos.

ARTICULO 146.- Es obligatoria la instalación de letrinas en los terrenos de la obra, quedando prohibido hacer uso, para tal efecto, de los baldíos.

ARTÍCULO 147.- Solo será exigible la construcción de bardas colindantes a petición de parte legítima, a quien se le cause molestias y a juicio de la dirección, con las alturas máximas y mínimas que establece el presente reglamento. Es obligación de todo propietario integrar en lo posible un buen aspecto a las bardas y construcciones que rebasen el nivel de las colindantes existentes.

ARTICULO 148.- Se consideran como Estructuras Constructivas de tipo Simple, las que no exceden de planta baja y primer piso, se consideran de

Tipo Mayor las que Excedan a lo antes señalado, mismas que deberán avalarse por perito, de los que para el caso clasifica el artículo 7 siete del presente Reglamento.

ARTÍCULO 149.- Las normas mínimas aceptables para proceso de construcciones serán las que a continuación describen, mismas que garanticen la estabilidad y seguridad de la obra, pudiendo adicionarse todas las necesarias según importancia de la estructura.

CAPITULO II. DE LAS EXCAVACIONES.

ARTICULO 150.- Al efectuarse la excavación de las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el voltea y deslizamiento de los cimientos existentes, que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas, los parámetros de las cimentaciones, deberán estar separados un mínimo de tres centímetros, mismos que se deben conservar en toda la altura de los muros colindantes, debiendo sellar el remate para evitar el ingreso o filtración de agua produciendo humedad.

ARTICULO 151.- De acuerdo con la naturaleza y las condiciones de terreno, se adoptaran las medidas de protección necesarias, tanto a los servicios públicos, como a las construcciones vecinas.

ARTICULO 152.- Para excavaciones en zonas de alta compatibilidad y en profundidades superiores a las del desplante de los cimientos, vecinos, deberá excavar en las colindancias por zonas pequeñas y ademandando se profundizará solo en las zonas que puedan ser inmediatamente ademadas y en todo caso en etapas

no mayores a un metro lineal. El ademe se colocará a presión.

ARTICULO 153.- Se quitara la capa de tierra vegetal y todo relleno artificial en estado suelto o heterogéneo, que no garantice un comportamiento satisfactorio de la construcción, desde el punto de vista de afeamientos y capacidad de carga.

ARTICULO 154.- Las excavaciones cuya profundidad no exceda de un metro cincuenta centímetros, ni sea mayor a la profundada del nivel freático, ni la de desplante de los cimientos vecinos, podrán efectuarse en toda la superficie.

ARTICULO 155.- Para profundidades mayores de un metro cincuenta centímetros o mayores que la del nivel freático o la de desplante de los cimientos vecinos pero que no excedan de dos metros con cincuenta centímetros, deberá presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomarán al excavar.

ARTICULO 156.- Para una profundidad mayor de dos metros cincuenta centímetros, las excavaciones se efectuarán por medio de procedimientos que logren que las construcciones y calles vecinas, no sufran movimientos que afecten su estabilidad.

ARTICULO 157.- En caso de suspensión de una excavación, deberán tomarse las medidas necesarias para lograr que la acción efectuada, no produzca perturbaciones en los predios vecinos o en la vía pública y representen peligro para transeúntes o el estacionamiento pluvial y basura.

CAÍTULO III. DE LOS RELLENOS.

ARTICULO 158.- La compresibilidad, resistencia y granulometría de todo el relleno, serán adecuadas a la finalidad del mismo.

ARTIUCLO 159.- Cuando un relleno vaya a ser contenido por muros, deberán tomarse precauciones que aseguren que los empujes no excedan a los del proyecto. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros y demás medidas tendiente a controlar los empujes hidrostáticos.

ARTICULO 160.- Los rellenos que vayan a recibir cargas de una construcción deberán cumplir con los requisitos de confinamiento, resistencia y compresibilidad necesarios, de acuerdo con un estudio de mecánica de suelos. Se controlará su grado de compactación y contenido de humedad mediante ensayos de laboratorio y de campo.

CAPITULO IV. DE LAS DEMOLICIONES.

ARTICULO 161.- La Dirección de Obras Públicas tendrá el control, para que quien efectúe una demolición, adopte las precauciones debidas par no causar daños a las constricciones vecinas o a la vía pública.

ARTICULO 162.- Quienes pretenden realizar una demolición, deberán recabar una licencia respectiva que a juicio de la dirección, avalada por un responsable (perito), quien será responsable de los efectos y

consecuencias de estas, así como de los sistemas utilizados de acuerdo con la zona donde se realicen, deberá de ajustarse a los horarios que determine dicha dependencia.

ARTICULO 163.- La Dirección determinara, apoyándose en los criterios de autoridades y organismos especializados, las normas para las demoliciones o en su caso la prohibición para demoler elementos y construcciones de responsabilidad del propietario aquellas que ejecuten sin autorización. Las que sen ordenadas deberán realizarse en el plazo señalado y de no cumplirse, la autoridad correspondiente las llevara a cabo con cargo al particular.

CAPITULO V. DE LAS CIMENTACIONES.

ARTÍCULO 164.- Los cimientos en ningún caso podrán desplantarse sobre la tierra vegetal, rellenos sueltos o desecho, los cuales serán removidos en su totalidad, aceptando cimentar sobre ellos cuando se demuestre que estos se han compactado, al noventa y ocho por ciento mínimo y no sean desechos orgánicos.

ARTÍCULO 165.- Será requisito indispensable adjuntar a la solicitud de construcción, la memoria donde necesariamente se incluya el estudio sobre la mecánica de suelo, con excepción de estructuras simples.

ARTICULO 166.- Cuando exista diferencia de niveles en colindancia, será obligación tomar las medidas de protección necesarias para que quien desplante posteriormente, no debilite o afecte la estructura existente.

ARTICULO 167.- Todo tipo de construcción elegido por el perito responsable (cuando hay necesidad de ello, construcciones de tipo mayor) así como su diseño y ejecución, deberán asegurar que los movimientos verticales ya sean totales o diferenciales, que ocurran durante la construcción del edificio y la vida del mismo, no afecten la estabilidad de las construcciones vecinas, el buen funcionamiento de las instalaciones en la vía pública, ni el de sus respectivas conexiones.

TITULO VI.

CAPITULO I. DEL SISTEMA DE AUTOCORRECCION.

ARTICULO 168.- Las personas físicas que pretendan, edificar alguna construcción destinada a la habitación personal de quién la construye de manera directa, ubicadas en zonas populares debidamente autorizadas dentro del Municipio de Poncitlán, Jalisco, cuya inversión no rebase la cantidad equivalente a 3,000 días de salario mínimo, recibirán asesoría gratuita de la dirección para la elaboración del proyecto de la obra respectiva y para la ejecución de la misma y además, estarán exentas de los trámites administrativos relacionados con la expedición de la licencia de construcción así como el pago de derechos por tal concepto, siempre y cuando se solicite por escrito dicho beneficio a la dirección y cumplimenten ante este órgano municipal, los siguientes requisitos:

1. Que acredite que la posesión que ejerce, en su caso sobre el terreno en que será

1. adherida la construcción a título de propietario.
2. Que es el único bien inmueble que posee en este Municipio.
3. Que el solicitante no haya sido sujeto de estos beneficios en este Municipio.
4. Que mediante resolución escrita del Ayuntamiento, dictada a través de la Dirección, declarando, el reconocimiento de situaciones y derechos previstos en el presente Artículo.

CAPITULO II. DE LA AUTOURBANIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE FINCAS Y PREDIOS.

ARTICULO 169.- Para la auto urbanización y regularización de predios objetivo social que dictamine el ayuntamiento, las personas físicas o morales interesadas que lo soliciten por escrito al ayuntamiento, a través de la dirección, acompañando la documentación que acredite la propiedad y sesión legal del predio en cuestión, recibirá una reducción a juicio del Ayuntamiento en las cuotas y tarifas que la ley respectiva fije para la realización de dichas actividades.

ARTÍCULO 170.- Para los efectos de este reglamento se considera área o asentamiento urbanizado, la porción territorial que cuente con los servicios públicos mas indispensables como son: Agua, Drenaje, Suministro de Energía Eléctrica y calles, estas incorporadas al respectivo servicio Público.

ARTICULO 171.- Se define como vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda de 3.00 veces el importe del salario mínimo general en la zona

económica vigente en el municipio, quedando a juicio del Ayuntamiento la aplicación de incentivos o reducciones en el pago de los derechos correspondiente, a quien promueva o construya dichas habitaciones.

**CAPITULO III.
DE LA CONSTRUCCIÓN DE TIPOS
ESPECIFICOS DE EDIFICACIONES DE APOYO
A PROGRAMAS O POLO DE DESARROLLO, O
ACTIVIDADES ECONOMICAS EN EL
MUNICIPIO.**

ARTICULO 172.- El Municipio de programas o polos de desarrollo que conlleven prosperidad económica para sus habitantes a juicio del ayuntamiento, otorgara, mediante solicitud fundada del interesado, beneficios de carácter fiscal, a las personas físicas o morales que construyan para instalarse y operar en el municipio, edificaciones turísticas, industriales o agropecuarias.

**CAPITULO IV.
PROHIBICIONES, SANCIONES Y MEDIOS
PARA HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO.**

ARTICULO 173.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este reglamento, sin previo aviso por escrito dirigiendo al ayuntamiento y presentando a través de la dirección y además, sin la autorización, licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 174.- La Dirección para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, aplicará cualquiera de las siguientes medidas:

I. Apéribimientu.

II. Suspensión u clausura de una obra por las siguientes mediada:

- a) Por haberse incurrido en falsedad proporcionando datos falsos en las solicitudes, trámites o documentos en general, relacionados con la expedición de licencias o permisos.
- b) Por contravenirse, con la ejecución de la obra la ley de monumentos arqueológicos e históricos, (La Ley Estatal de Fraccionamientos), o cualquier otro cuerpo normativo de observancia y aplicación municipal.
- c) Por estarse ejecutando una obra de las aquí reglamentadas sin licencia, o permiso expedido al efecto por la autoridad competente.
- d) Por omitirse o no proporcionarse con oportunidad debida a la dirección los informes o datos que establece este reglamento.
- e) Por estarse ejecutando una obra, en condiciones tales que pongan en peligro la vida o la seguridad de las personas o cosas.
- f) Por estarse realizando una obra, modificando el proyecto especificaciones, o los procedimientos aprobados.

- g) Por impedirse, negarse u obstaculizarse al personal de la dirección los medios necesarios para el cumplimiento de su función en este ordenamiento.
- h) Por usarse una construcción o parte de ella sin haberse terminado, ni obtenido la autorización correspondiente o por dársele un uso diverso al indicado en la licencia o permiso de construcción.
- i) Por invasión de servidumbres en contravención a lo establecido en el presente reglamento.
- j) Por efectuarse construcciones en zonas o asentamientos irregulares.

II.- La demolición previa aprobación por parte de la Secretaría General del Dictamen Respectivo, que al efecto debe formular la dirección, será a costa del propietario o poseedor de la obra y procederá en los casos señalados anteriormente con los incisos A, F, E, D, J, H.

ARTICULO 175.- Por las violaciones al presente reglamento se impondrán multas a los infractores a través de la dirección de Obras Públicas, de conformidad con la Ley de Ingresos en vigor, en el Municipio de Poncitlán.

CAPITULO V. DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 176.- Contra los actos o decisiones de la dirección ejecutados o dictados con

motivo de la aplicación de las normas previstas en el presente Reglamento, procede el recurso de revocación.

El Recurso de revocación se interpondrá por escrito por el agravado o su representante legal, ante el Secretario General y Síndico del Ayuntamiento, dentro del Ayuntamiento, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acto, o resolución impugnada, expresando los agravios que le cause dicho acto o resolución.

ARTICULO 177.- La simple interposición del recurso previsto en el Artículo anterior, producirá el efecto de suspender provisionalmente la ejecución del acto o resolución impugnados, siempre y cuando lo solicite así el agraviado en el mismo escrito de interposición del recurso y acompañe una copia mas de dicha solicitud para la dirección. En este caso, el recurso de referencia deberá ser presentado ante el funcionario antes precisado, quien debe tomar todas las medidas que sean pertinentes para que la suspensión provisional sea acatada con exactitud.

La suspensión definitiva se otorgara en su caso, siempre y cuando lo solicite el agraviado o su representante legal y se garantice mediante depósito en efectivo o fianza que discrecionalmente deberá fijar el secretario general y síndico y que deberá efectuarse ante la tesorería municipal el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan causarse a terceros, o al Ayuntamiento, o en su caso a ambos se la afectación patrimonial fuere común

ARTÍCULO 178.- Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo anterior el escrito de interposición del recurso sea presentado ante la dirección. Esta lo enviará dentro de las veinticuatro horas siguientes de la prestación , juntamente con el original del expediente relativo anexando informe

justificado de los actos al C. Secretario General y Síndico.

ARTÍCULO 179.- Recibido el escrito de interposición del recurso, y en su caso, el expediente y el informe a que se alude el artículo anterior la autoridad encargada de resolverlo dictará acuerdo admitiendo, o desechando en su caso el recurso propuesto, en el mismo acuerdo, en el supuesto de admitirse dicho recurso, resolverá sobre la suspensión definitiva.

ARTÍCULO 180.- Concedida la suspensión definitiva esta debe ser acatada de inmediato por todas las autoridades municipales que tengan conocimiento de la misma, en caso de violación o desacato a la suspensión provisional, o definitiva del acato de oficio, o a petición de parte interesada, el C. Presidente Municipal instruirá en contra del responsable el procedimiento a que se contrae el artículo 131 de la Ley del Gobierno y Administración Pública.

ARTÍCULO 181.- El recurso será resuelto por el Secretario General y Síndico dentro de los quince días siguientes a su admisión, sin tener en cuenta más elementos que los ya consignados en el expediente que se trate.

ARTÍCULO 182.- Cuando a juicio del secretario general y síndico, resulten manifiestamente infundados los motivos de impugnación, o inexactos los motivos que se hayan invocado como agravios o se advierta claramente que el recurso fue interpuesto con el solo fin de entorpecer o retardar la ejecución de resolución o acto impugnados, podrá imponer al recurrente y a su representante legal, una multa hasta por la cantidad equivalente a quince días de salario

mínimo establecido por la zona del domicilio de estos, por la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 183.- Contra las multas impuestas por violaciones al presente reglamento, procede el recurso de rescisión previsto en el artículo 140 de la Ley del Gobierno y Administración Pública.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la gaceta municipal, así como en cualquier otro de los de mayor circulación en el municipio de Poncitlán, Jalisco. Lo cual, deberá certificar el Secretario General y Síndico del ayuntamiento en los términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 del Gobierno y Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se abrogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este cuerpo normativo en el municipio de Poncitlán, Jalisco.


ARTÍCULO TERCERO.- Los actos o resoluciones ejecutados o dictados por la dirección de obras públicas con anterioridad a la vigencia de este reglamento, se sujetarán a lo dispuesto en los mecanismos legales en la fecha en que fueron ejecutados o dictados.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la Fracción III Artículo 42 de la Ley del Gobierno y Administración Pública, para los efectos de su obligatoria promulgación de acuerdo a las fracciones IV y V del Dispositivo Legal antes invocado.

ARTÍCULO QUINTO.- Instrúyase al C. Secretario General y Síndico para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho, conforme a lo previsto por la última parte de la Fracción V del Artículo 42 de la referida ley.

PONCITLAN, JALISCO ENERO DE 2002

EL PRESIDENTE MUNICIPAL


C. ADALBERTO BECERRA CASTELLANOS.

REGIDOR



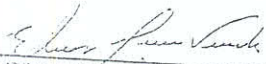
DRA. MARIA LUISA FLORES MUÑOZ

REGIDOR



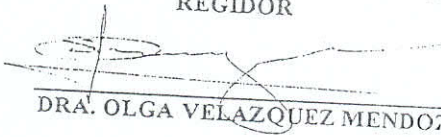
C. FRANCISCO PERALES JACO

REGIDOR



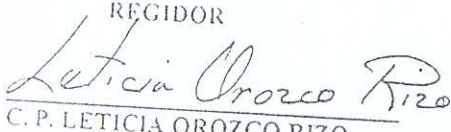
DR. EDUARDO GODINEZ VALDEZ

REGIDOR



DRA. OLGA VELAZQUEZ MENDOZA

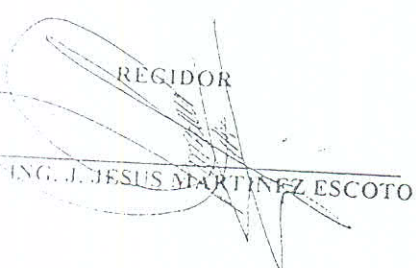
REGIDOR


C. P. LETICIA OROZCO RIZO

REGIDOR


C. J. JESUS JAVIER GONZALEZ DIAZ

REGIDOR


ING. J. JESUS MARTINEZ ESCOTO

REGIDOR


DR. PABLO MALDONADO VELAZQUEZ

REGIDOR


C.P. VICENTE ARTURO LARA IBÁÑEZ

REGIDOR



C. SAMUEL LOZA LOZA.

EL SRIO. GRAL Y SÍNDICO



C. GUILLERMO VERA FLORES.